

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA
Demandado: JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA

Rad. 2017- 00060 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

En escrito que antecede el señor JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita al Despacho se exonere de la cuota de alimentos a favor de su menor hijo DANIEL ESTEBAN CONTRERAS SANCHEZ, teniendo en cuenta lo decidido por la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, en audiencia celebrada el día 21 de agosto de 2019, por el asumir en su totalidad los gastos de la niña MARIA FERNANDA CONTRERAS SANCHEZ.

Frente al derecho de petición ante autoridades judiciales ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-172-16. Con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, consideró, que *"...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”

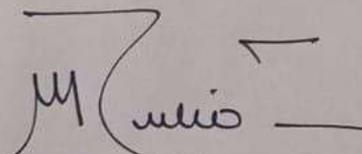
Ante lo solicitado, el Despacho dispone, informarle que el Derecho de Petición no es procedente al interior del proceso, en tanto, se trate de disposición de derechos, como es el caso que nos ocupa, relacionados con la exoneración de la cuota alimentaria establecida en favor del niño DANIEL ESTEBAN, pues teniendo en cuenta el interés superior del menor, corresponde al estado a través del Juzgado, preservar y salvaguardar sus derechos.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la decisión adoptada por la funcionara Administrativa (Comisaría de Villa del Rosario), es de carácter provisional, pues las funciones asignadas a dicha entidad son meramente administrativas, ajenas a la función jurisdiccional (Sent.C-228-08 M. P. ARAUJO RENTERIA).

Por las circunstancias presentadas, el Despacho, negará lo suplicado, comunicando al memorialista que puede hacer uso de los procedimientos establecidos por el legislador, como el proceso de Revisión de Alimentos, para disminución o exoneración, teniendo como finalidad preservar el debido proceso y el interés superior del menor referenciado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA